

y por la cual aquellos federales vienen a resultar más totalitarios que los tachados, en teoría de serlo. El artículo 64 manifiesta: «La segunda enseñanza y la superior se deja a cargo de la Federación; pero así la Región, como sus municipios, y hasta los particulares pueden establecerla, y los títulos que expidan tendrán la misma validez académica que los de los centros oficiales, siempre que los profesores encargados de dicha enseñanza hayan adquirido sus cargos por oposición, en la misma forma que los de los Establecimientos de la Federación». Menos polémicas habría a estas horas si el autor de la Ley de Enseñanza Media vigente hubiera tenido la pequeña precaución, aquí señalada, de exigir, previa igualdad de competencia, a aquellos que en lo sucesivo iban a hacer uso de las atribuciones reservadas hasta entonces a los profesores del Estado.

Después, se prohíbe la enseñanza religiosa y la mendicidad, se habla de la fuerza militar permanente, que habrá de estar repartida por el «cantón riojano», de los impuestos, de la organización administrativa y de las leyes complementarias. El artículo 81 precisa que todos los bienes religiosos pertenecen al Estado, y el 83, derrama a manos llenas los bienes de la Libertad, señalando que «Todo lo que, sin oponerse a la moral, no está prohibido en esta Constitución, en las municipales, ni en la de la Federación Española, es derecho para todo ciudadano riojano».

Así fué decidido solemnemente en la ciudad de Haro (!) a 23 de abril de 1883 y dió fe el Secretario José María Pérez.

Que Dios libre a la Rioja de toda otra Constitución particular.

JOSÉ SIMÓN DÍAZ

## DERECHOS PILONGOS

En el trabajo que bajo el título *Don Zenón de Somodevilla, I Marqués de la Ensenada* se insertó en el número XIII de esta Revista (págs. 511 a 524), al ocuparnos de las circunstancias de su nacimiento y la rara duplicidad de sus partidas de bautismo, expusimos nuestro criterio—sin fundamento documental en aquella ocasión—de que tan extraño hecho, más singular al relacionarse con el vástago de un Nota-

rio Apostólico, obedeció, sin duda, al deseo de disfrutar, dada su cortedad de recursos y la facilidad de cursar la carrera eclesiástica aprovechando becas, beneficios y plazas gratuitas, alguno de los « derechos pilongos »; indudablemente vigentes en la Parroquia de Alesanco y a la sazón muy en boga por las tierras riojanas hasta el punto de que—según cita que debemos a nuestro querido amigo D. José M.<sup>a</sup> Iribarren, de la Institución « Príncipe de Viana »—consecuencia de su aplicación, el *Gran Diccionario de Refranes de la Lengua Española* (1) diga textualmente: « Obispo de Calahorra, que hace los asnos de corona », lo que, con perdón del P. Feijoo no significó « que los naturales de la Diócesis de Calahorra sean muy rudos », sino que, siendo muchos los beneficios patrimoniales, se concedían a los « pilongos » o naturales del país, o más concretamente « a las personas bautizadas en ciertas y determinadas pilas o parroquias », que por razón del beneficio que satisfacían sus necesidades materiales, solían estudiar muy poco. Tanto arraigo tuvieron estos derechos por la Rioja—añadimos—especialmente en su parte alta que, aún hoy, se designan con el nombre de « pilongos » a los nacidos en Haro, patria de San Felices, que hayan sido bautizados en la Parroquia de Santo Tomás, en la misma pila que lo fué el Santo; y tan hondo es el fervor a su Santo Patrono, que para gozar del título no bastan las expresadas condiciones, sino que se precisa, además, profesarle efectiva veneración y haberla ostensiblemente manifestado.

Carecíamos de otra clase de justificación para fundar nuestro criterio hasta que la curiosidad insaciable de D. José Zamora ha venido a proporcionarnos la base documental que avala y contesta, a juicio nuestro sin reserva posible, la sospecha que en aquella ocasión expusimos y la pregunta que entonces hubimos de formular. Dice así el resumen de su investigación:

« La Iglesia tiene dispuesto en el Código Canónico que cada uno sea bautizado por su propio Párroco en su propia Parroquia. Esto lo urge en tal grado que hasta los que, por cualquier circunstancia, nacen fuera de su domicilio, deben ser llevados a él, para allí ser bautizados por su propio Párroco. Solamente en el caso de que éste no pueda hacerse fácilmente y sin tardanza, se autoriza para que cualquier Párroco pueda bautizarlos solemnemente en su Parroquia.

Más importancia tenía esta disposición en los siglos pa-

---

(1) José María Sbarbi (Joaquín Gil, editor, Buenos Aires). Pág. 705.

sados, al menos por lo que tocaba a la Iglesia de Palacio, porque los beneficios de la misma estaban reservados para los « pilongos », es decir, para los bautizados en su pila, ya que esto implicaba el que eran hijos naturales y patrimoniales de dicha Parroquia.

El Cabildo de Palacio venía observando que el Cura, que al principio del siglo XVII lo era en esta Iglesia, metía de matute en la pila y en el Libro de Bautismos a unos que no eran hijos parroquianos. Al practicar averiguaciones se enteraron de que los intrusos eran sobrinos del Cura, para los cuales el buen tío buscaba con previsión un asiento en el Coro de Palacio.

Como esto iba en perjuicio de los verdaderos hijos de la Parroquia, el Cabildo se reunió para tratar del asunto el 12 de Agosto de 1617, y acordaron que los señores Juan de Domaica y Bautista de Mañaría se satisfagan de los letrados lo que se ha de hacer acerca de los sobrinos que el Cura tiene bautizados en esta Santa Iglesia y hagan relación al Cabildo.

Después de consultar a los Abogados, volvió a reunirse el Cabildo el 5 de Septiembre: lo presidía el Prior D. Rodrigo de Butrón, y entre los Capitulares se hallaba D. Andrés Mendo, tío del que fué célebre jesuíta P. Mendo.

Acordaron que por cuanto en el Libro donde se asienten los bautizados de esta Santa Iglesia se hallan algunos hijos bautizados de personas que no son parroquianos y pueden pretender ser Beneficiados en la dicha Iglesia, con perjuicio de los hijos naturales y patrimoniales de ella, y asimismo se hallan otros borrados, y habiendo llevado el dicho Libro a consultarlo con los Letrados, fueron de parecer se metiese en el archivo de la Iglesia, y al dicho Cura se le diesen otros dos Libros, en los que asentase los bautizados y parroquianos; y por ser los hijos que así están bautizados hijos de una hermana del dicho Cura, y por que no puedan pretender Beneficios en la dicha Iglesia, en perjuicio de los hijos naturales y particulares, éstos ni otros ningunos bautizados de esta manera, acordaron que los que de aquí adelante se vinieren a ser bautizados se ponga a la margen advertencia de que no son hijos naturales y patrimoniales y que el dicho Cura guarde en todo las «Constituciones sinodales» (1).

Conocido es en este caso que en el Libro 2.º de bautizados de la Parroquia de la Asunción de Nuestra Señora de la Villa de

---

(1) *Hoja Parroquial Diocesana de la Imperial Iglesia de Santa María de Palacio.* Logroño 21 de Octubre de 1951.

Hervías y en la partida obrante al folio 186, que es la de nuestro prócer, se dice «puse óleo y cisma bautizado en caso de necesidad por mí». ¿Por qué, pues, el 2.º bautizo en Alesanco y en ausencia de su Párroco? Teniendo constancia documental del abuso en la Iglesia de Palacio, ¿por qué pensar que fuera el único ocurrido? Más lógico será concluir que Don Francisco de Somodevilla y Villanueva, padre del que andando el tiempo alcanzara por sus muchos méritos y mal agradecidos trabajos el título I Marqués de la Ensenada, dados sus menguados medios de fortuna y numerosa prole, cayera también en la tentación y como Notario Apostólico, ignorante del porvenir que el destino reservaba para su vástago y conecedor, en cambio, por razón de su cargo, de la existencia y alcance de los beneficios piloncos, relacionado como estaría con el Clero y personajes de la Curia diocesana, de convencer a su amigo «D. Juan Fernández Bobadilla, Theniente de Cura y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta villa de Alesanco» —según reza la partida de bautismo— que lo bautiza en ausencia de su párroco justamente a los 40 días del bautismo en caso de necesidad de D. Zenón de Somodevilla en la vecina villa de Hervías.

Ambos, pues, bautismos de necesidad, el primero espiritual y ordenado por la Santa Madre Iglesia y material o económico en el segundo, aconsejado por la dureza de la vida y levedad de la falta, ya que probablemente sería inexistente el sujeto pasivo, posible perjudicado.

Nos remitimos al aludido trabajo, que enlazamos con la presente miscelánea, para estimar la firmeza de nuestro anterior razonamiento, o, a lo menos, lo próximo que nos hallamos de la verdad.

DIEGO OCHAGAVÍA

## AGREMIACIÓN DE PLATEROS EN LOGROÑO

En el libro de Actas del Ayuntamiento de Logroño, y sesiones de tres y nueve de enero de mil setecientos treinta y nueve constan los acuerdos sobre instancia de los plateros residentes en la Ciudad y que literalmente copiados, dice así: PLATEROS.—Viose en la Ciu<sup>d</sup> un Memoxial de los Plateros en Que